

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: 03/2012-AP

ACTOR: Julio Alfonso Rubio López, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

ACTO RECLAMADO: Auto de desechamiento de fecha [siete de junio de dos mil doce](#).

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE: Francisco Javier Zamora Rocha

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día [seis de julio del año dos mil doce](#).

VISTO para resolver los autos del toca **03/2012-AP**, relativo al [recurso de apelación](#) interpuesto por el [ciudadano Julio Alfonso Rubio López](#), quien se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución pronunciada el [siete de junio del presente año](#), por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral de [revisión 16/2012-IV](#).

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

I. Procedimiento sumario. El dieciocho de mayo de dos mil doce, el ciudadano **Julio Alfonso Rubio López**, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, presentó escrito de queja electoral, ante el citado Consejo Municipal, para denunciar el actuar de Partido Revolucionario Institucional.

II. Resolución. El veintiséis del mismo mes y año, el órgano administrativo en cuestión, resolvió la controversia planteada, dentro del expediente **01/2012-CMIRAPUATOPS/Procedimiento Sumario**.

III. Aclaración. En fecha posterior, el citado promovente solicitó aclaración del fallo anterior, pues alegó que el mismo era deficiente y ambiguo, petición que fue cumplida por esa autoridad.

IV. Recurso de revisión. El cinco de junio del presente año, el impetrante interpuso el señalado mecanismo de defensa, en contra del acto aclaratorio referido en el punto anterior.

Al respecto, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante proveído fechado el siete de junio del presente año, dentro del expediente electoral de revisión **16/2012-IV**, desechó de plano la demanda respectiva, pues consideró que no había demostrado su personalidad con documento alguno.

V. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio del año en curso, el citado inconforme acudió ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la vía de referencia.

VI. Improcedencia de Apelación. Por auto del [doce del mes y año referido](#), el Pleno determinó la actualización la causal de improcedencia prevista en el artículo 325 fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 302 de la citada normatividad, debido a que se consideró que la resolución impugnada no encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones XV a XXII del artículo 298 de la Ley Comicial del Estado, por lo que se negó la admisión del recurso planteado, **desechándolo de plano por notoriamente improcedente**, conforme a lo que prevé el artículo 324 de la pluricitada legislación electoral, en consecuencia, quedó intocada la resolución impugnada.

VII. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra la resolución anterior, el [dieciséis de junio de dos mil doce](#), el [ciudadano Julio Alfonso Rubio López](#), quien se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó ante el Pleno del Tribunal Electoral, el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Trámite de revisión constitucional en Sala Regional Monterrey. Mediante auto del [diecinueve de junio del año en curso](#), el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **SM-JRC-33/2012** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IX.- Resolución de revisión constitucional electoral. En resolución del [veintiocho de junio del año que cursa](#), la citada Sala Regional ordenó al Pleno de este Tribunal Electoral, emitir una nueva resolución en el recurso de apelación número **03/2009-AP**, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

X.- Cumplimiento de Ejecutoria.

a) Recepción y Admisión. En fecha [veintinueve de junio del presente año](#), se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número **SM-SGA-OA-1384/2012**, con copia certificada de la resolución precitada, así como de los expedientes de revisión 16/2012-IV y de apelación 03/2009-AP, suscrito por el **Licenciado Seth Ramón Meraz García**, Actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal, mediante el cual notificó a este Tribunal, la resolución de fecha [veintiocho de junio de la presente anualidad](#), referida supralíneas.

Posteriormente, mediante proveído del [treinta de junio de la anualidad en curso](#), la Presidencia de este órgano jurisdiccional, turnó y designó como ponente para la realización del proyecto de resolución de la apelación que nos ocupa, al Magistrado **Licenciado Francisco Javier Zamora Rocha**, titular de la Primera Sala Unitaria.

b) Recepción de Apelación en Sala Instructora. Mediante oficio número **TEEG-SG-204/2012**, de fecha [treinta de junio de dos mil doce](#), suscrito por el Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**, Secretario General de este organismo electoral, se turnó a la Primera Sala Unitaria el recurso de mérito, remitiendo para tal efecto el escrito original de apelación, conjuntamente con el expediente y los anexos correspondientes.

Por acuerdo de [primero de del julio del año que transcurre](#), la citada Sala Instructora admitió el medio de impugnación comentado, instruyendo su trámite. De igual forma, en el proveído en cita, se admitieron al apelante las pruebas referidas en su escrito impugnativo y se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando personas para ese propósito.

c) Cierre de instrucción. En proveído del [cuatro de julio del presente año](#), se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, ordenándose proceder a la formulación del proyecto de resolución respectivo que sería puesto a discusión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que en su momento se procediera a la aprobación de la resolución que en este acto se pronuncia, en base a la siguiente parte considerativa:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 327, 335, 350, fracción I y 352 bis, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo dispuesto por los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289 párrafo primero, 302 al 305 del Código Comicial; según se describe a continuación:

Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido en tiempo, pues en el presente caso **Julio Alfonso Rubio López**, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó su escrito de apelación el día **nueve de junio del año en curso**, y el acto reclamado invocado es la resolución de fecha **siete de ese mismo mes y año**, emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral, por lo cual es evidente que se cumple con el plazo de cinco días previsto en el artículo 304 del Código Comicial de esta entidad, en razón de que entre el acto impugnado y la interposición del medio de impugnación transcurrieron sólo **dos** días.

Forma. Asimismo, el medio de impugnación en análisis, reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código Comicial del Estado, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apela; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41 base VI, de la Constitución General de la República; 302 y 303, del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión **16/2012-IV**, tramitado ante la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, el ciudadano **Julio Alfonso Rubio López (ahora apelante)**, se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en esas condiciones, resulta evidente que tal inconforme tiene el carácter de agraviado en el asunto del cual dimana la resolución materia de la apelación.

Definitividad y firmeza. El presente requisito de procedibilidad se colma en la especie, dado que del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé medio de impugnación expreso a través del cual se pueda revocar, modificar o anular la resolución que hoy se recurre, aunado a la determinación asumida por la Sala Regional de Monterrey, en el recurso de revisión constitucional **SM-JRC-33/2012**, en el que determinó que la resolución dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, resulta apelable.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie no fueron planteadas causas de improcedencia por la responsable, y tampoco este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda resolución judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más

preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el apelante, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del medio de impugnación que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacan en esencia la resolución impugnada, dejándola así intacta y firme.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 04/99** consultables en las páginas 22 a 23 y 182 a 183, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó

determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Además, al pronunciarse la presente resolución se analizarán todos los planteamientos hechos valer por las partes, así como los argumentos de agravio y aquellos establecidos en las resoluciones impugnadas, con la correlativa valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, a fin de satisfacer el principio de exhaustividad de las resoluciones judiciales, conforme a lo establecido en la jurisprudencia número **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- Resolución impugnada. La resolución emitida en fecha **siete de junio del presente año** por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión **16/2012-IV**, en su parte conducente establece los siguientes términos:

I.-De conformidad con los extremos del numeral 307 del cuerpo normativo en cita, es necesario revisar si la impugnación reúne, al menos por el momento, los requisitos previstos en la ley comicial en el capítulo correspondiente a la acumulación y de la sustanciación de los medios de impugnación.

Realizado el examen correspondiente, esta Sala advierte que no se encuentran satisfechos todos los requisitos exigidos por el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Para sostener lo anterior, no debe omitirse que está satisfecho lo siguiente:

- a) El recurso está firmado por el recurrente;
- b) Se expresa el acto impugnado y de su contenido se desprende el organismo electoral al que se le imputa, así como los preceptos legales que se consideran violados;
- c) Se exponen los antecedentes del acto recurrido;
- d) Se argumentan conceptos de agravio;
- e) No se acompañan medios de prueba; y,
- f) Se interpone dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la celebración del acto del que se pide revisión.

Sin embargo, la personalidad del ciudadano Julio Alfonso Rubio López, como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se encuentra acreditada.

A este respecto debe acotarse que la personalidad es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada.

En este tenor, es incuestionable que la personalidad, es un presupuesto procesal, ya que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, sin embargo, tal acepción, no puede restringirse únicamente a la representación que se hace dentro del juicio, sino que tal locución puede ser empleada en forma genérica a cualquier acto en donde una persona actúa en representación legal de otro.

Al respecto, conviene citar la definición anotada en la página 102 del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo VII P-Reo, México, 1984, que a la letra indica:

PERSONALIDAD

• I. (Del latín personalitas-atis, conjunto de cualidades que constituyen a la persona), En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

Por otro lado el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral, Así cuando se habla de "acreditar la personalidad de un representante", se hace referencia a los

elementos constitutivos de esa representación, Es en este sentido en que tomamos aquí la voz.

• II. Es sabido que los actos realizados sobre el patrimonio ajeno se sustentan entre otras bases, en la exteriorización que se hace respecto de la dualidad representante-representado, a efecto de que los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena.

De esta forma, cuando el representante de otro ejerce su representación en juicio o fuera de él, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuales se ostenta como "representante", como "persona legitimada" para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta a la propia: surge en una palabra la necesidad de "acreditar su personalidad". El juez del conocimiento, la contraparte en un contrato, el notario que autoriza el instrumento público en que intervenga alguien a nombre de otro, examinan los "elementos de la personalidad" del representante.

Como es lógico, estos elementos varían en cada caso, atendiendo a varios criterios: a la naturaleza de la Persona, física o moral, representada, a la fuente de que dimana la representación (o más propiamente hablando, la legitimación), a la clase de acto, contrato o diligencia que se pretende realizar y, con cada vez más frecuencia, a las restricciones que crecientemente establece el poder público respecto de ciertas personas y áreas de la actividad económica.

Un examen detallado de las distintas posibilidades que se mencionan, excedería la naturaleza de esta obra. Bástenos dar algunos ejemplos:

1) Unos padres que, en ejercicio de la patria potestad, pretendieran enajenar un bien inmueble de su menor hijo y solicitaran autorización judicial, tendrían que acreditar al juez su personalidad exhibiendo copias certificadas de las actas de nacimiento del menor y de matrimonio de ellos. Si estuvieran divorciados, copia certificada de la sentencia respectiva.

2) En el mismo ejemplo, al celebrarse el contrato de compraventa, si el adquirente es una sociedad mercantil, el notario que autorice la escritura dejará acreditada en ella la personalidad de ambas partes, de la siguiente manera: a) por los padres con las actas mencionadas, con la autorización judicial -cerciorándose de que el inmueble se enajene en los términos autorizados-; b) por la sociedad compradora con la escritura constitutiva y sus reformas, a efecto de calificar si su objeto social le permite adquirir el bien con la escritura que contenga el otorgamiento de un poder en favor del representante que si es poder general, deberá ser para actos de administración o de dominio, dependiendo del objeto social; al examinar este poder, se cerciorará de si quien en representación de la sociedad confirió el poder, gozaba a su vez de legitimación para hacerlo; con la autorización que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores, examinando si se establecen limitaciones.

• III. Existen algunos casos especiales, en los que el acreditamiento de la personalidad no involucra a la institución de la representación, sino alguna otra hipótesis de "legitimación" para actuar en el patrimonio ajeno. Pensemos, p.e., en actos realizados a nombre de una sucesión. La persona legitimada

para administrar los bienes, el albacea, debe acreditar su personalidad, demostrando: el fallecimiento del autor de la sucesión, la radicación de la sucesión, la declaración de los herederos, su designación como albacea y el discernimiento de su cargo, que el acto que pretende realizar no pugna, p.e., con alguna disposición expresa del testador.

• IV. Como puede apreciarse, el concepto que en la práctica jurídica se tiene de la personalidad, en el sentido que se viene comentando, es mas amplio que el de "representación", por cuanto que lo contiene, y distinto del de "personalidad jurídica", en virtud de que hay casos, como la sucesión, en que no se actúa respecto del patrimonio de una persona moral. Es, el de personalidad, un concepto más cercano al de legitimación, con el que casi se identifica, si no fuera porque este ultimo no se agota con los actos realizados en el patrimonio ajeno.

En pocas palabras podría definirse la legitimación, como el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia, o en otras palabras, la competencia del sujeto de un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado; es decir, a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto el reconocimiento normativo de que el acto puede desplazar sus efectos.

Ahora bien, esa "específica relación" objeto-sujeto, que caracteriza a la legitimación como requisito objetivo-subjetivo de los actos y que la distingue de la capacidad, requisito subjetivo, consiste en la identificación o divergencia entre el agente de la voluntad en el negocio jurídico y el titular del interés o de la esfera jurídica en la que el negocio desplazar sus efectos. Expliquémonos: lo normal, lo ordinario, es la coincidencia entre el agente de la voluntad y la parte material del negocio: son la misma persona. Esto es la legitimación ordinaria directa, que permite a las personas celebrar por sí actos jurídicos que les afectan; por ella cada quien dispone de sus propios bienes, renuncia a sus derechos, administra su patrimonio. La existencia de esta legitimación ordinaria, que muchos autores no reconocen, se pone de manifiesto cuando se carece de ella para ciertos actos: contratos entre cónyuges sin autorización judicial; disposición de ciertos bienes por parte del fallido, etc. Ahora bien, existe legitimación ordinaria indirecta, cuando difieren el titular de la voluntad y el de la esfera jurídica afectada, siempre y cuando, por esa "específica relación" mencionada, tal divergencia sea lícita y pública. Es decir, cuando se realizan actos validos sobre un patrimonio ajeno, respetando, por así decirlo, ese patrimonio, esa separación: actuando en interés de su titular. Así acontece en las variadas hipótesis de representación legal y voluntaria pero también en los casos de legitimación por sustitución, de la que son ejemplos de albaceazgo, el síndico de la quiebra, el gestor oficioso, etc.

Tanto el representante, por un lado, como el gestor oficioso o el albacea, por otro, están legitimados para realizar actos jurídicos válidos sobre el patrimonio ajeno; sin embargo, hay algo que distingue a la representación de las otras figuras: el representante actúa "en nombre" del representado, mientras que la persona legitimada por sustitución actúa "en lugar de" aquel en cuyo patrimonio habrán de surtirse los efectos legales. Mal podría el

albacea actuar "en nombre" de una entidad sin personalidad jurídica, como lo es la sucesión. Actúa "en lugar" del de cuius, en sustitución de él. De acuerdo con esta interesante teoría de la legitimación, existe otra categoría más, denominada legitimación extraordinaria.

Se da en los casos en los que se realizan actos validos en nombre de quien los celebra pero que surten efectos en un patrimonio ajeno. Esta aparente contradicción puede explicarse con algunos ejemplos:

Un heredero aparente vende a un adquirente de buena fe un inmueble perteneciente a la sucesión y el comprador inscribe en el Registro Público su adquisición.

A raíz de un acto simulado, un bien pasa a poder de un tercero de buena fe, a título oneroso.

Una persona vende a otra un bien que previamente vendió a un primer comprador, pero el segundo "comprador", ignorante de la doble venta, inscribe su compra en el Registro Público antes que el primero.

En estos ejemplos hay un mismo fenómeno: alguien que no es dueño de la cosa, pero que en virtud de las condiciones objetivas de publicidad, "parece" serlo, enajena, escudado en esa apariencia, a un tercero de buena fe, la cosa. ¿Cómo puede enajenar válidamente algo que no le pertenece? De acuerdo con el «a.» 3009 «CC», en relación con los «aa.» 1343, 2184 y 2270 «CC», el acto de enajenación subsiste en ciertos casos con respecto a tercero de buena fe, lo que implica que el acto realizado en nombre propio surte efectos en el patrimonio ajeno: en el patrimonio del heredero auténtico o del propietario real, quienes no recuperan el bien enajenado, sino que solamente tienen derecho al pago de daños y perjuicios.

Las necesidades del tráfico, dice Carnelutti, bien operado este milagro y la doctrina de la legitimación lo explican en virtud de la necesidad de preservar las situaciones adquiridas al amparo de la apariencia de titularidad en obsequio de los principios de la buena fe y de la seguridad del tráfico; es decir, para no afectar los principios que son la piedra de toque del derecho de las obligaciones.

• V. No deben confundirse por lo tanto los conceptos de "legitimación" y de "personalidad" o personería. El segundo, sólo se plantea en los actos realizados a nombre de otro o en lugar de otro, pero en su interés y dentro de la ley; el primero es mas amplio: abarca al de personalidad pero no se agota con el, como ya explicamos.

Podría decirse que la legitimación, en cuanto reconocimiento normativo de la posibilidad de realizar actos jurídicos eficaces, se divide en:

Ordinaria directa, respecto de actos propios.

Ordinaria indirecta, que se identifica con el concepto de personalidad o personería, en las variadas hipótesis de representación, gestión, albaceazgo, fideicomiso y sindicatura, principalmente, contempladas en la ley.

Extraordinaria, relativa a actos realizados sin respetar la esfera jurídica sobre la que inciden y que se fundamenta en la apariencia jurídica.

Es así que para el derecho, la palabra personalidad se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.

En razón de lo anterior, la personalidad o personería se plantea en los actos realizados a nombre de otro o en lugar de otro, pero en su interés y dentro de la ley, con lo cual se demuestra que la acepción personalidad no es propia de los juicios, sino que a la misma también, entre otros supuestos, se hace referencia cuando se celebra un contrato a nombre de otra persona, que puede ser física o moral.

En el caso, la representación que afirma tener el promovente, no se encuentra justificada con documental alguna, pues del sello de recepción de Oficialía Mayor, no se desprende que se haya adjuntado documental alguna, por tanto no podemos inferir que se haya presentado documento que justificara la acreditación del firmante como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Para sostener lo anterior, debe considerarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

Siendo que en el caso, el quejoso del recurso de revisión es omiso en establecer los motivos por los cuales no acompañó los documentos de los que se pudiera deducir su personalidad, por ello al omitir expresar que no los tuviera por causas ajenas a su voluntad, debe estarse a la carga procesal prevenidas en el penúltimo párrafo del mencionado 287, que indica:

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

De lo que se concluye que al no acompañar copia certificada del expediente de donde emana el acto impugnado, ni del que pudiera justificar su representación, debe concluirse que no se encuentra demostrada la personalidad afirmada por el disidente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto por los artículos 289, 324 y 325 del precitado Código, y dado que se advierte de manera evidente, en esta etapa, la existencia de una de las causales previstas para declarar improcedente y desechar de plano el recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 1º y 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se declara notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Julio

Alfonso Rubio López, en contra del acuerdo que resuelve el procedimiento sumario 01/2012-CMIRAPUATO-PS/Procedimiento Sumario, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; aprobado en su sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce.

En consecuencia, se procede a desechar de plano el presente Recurso de Revisión.

CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo. Los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor siguiente:

Me causa agravio la resolución materia del presente recurso de apelación, misma que me fue notificada el día 07 siete de junio de 2012 dos mil doce, y que resuelve DESECHAR DE PLANO, Y en consecuencia DECLARAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, el Recurso de Revisión interpuesto por el suscrito en fecha 05 cinco de Junio de 2012 dos mil doce.

Se sostiene que el acuerdo de mérito me causa agravio por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Tribunal conocedor del Recurso de Revisión de mérito, en la resolución de fecha 07 siete de junio de 2012 dos mil doce, al realizar el examen de los requisitos establecidos en el artículo 287 del CIPEEG, determina que *«la personalidad del ciudadano Julio Alfonso Rubio López, como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se encuentra acreditada»*.

Paso seguido el resolutor efectúa una serie de consideraciones doctrinales [no legales, ni jurisprudenciales] en torno a la Institución de la «PERSONALIDAD» y principalmente, argumentando perfectamente el estudio detallado doctrinal de la personalidad en MATERIA CIVIL.

De la misma forma, la señalada como responsable del acto que se impugna, señala que -cito -:

«En el caso, la representación que afirma tener el promovente, no se encuentra justificada con documental alguna, pues del sello de recepción de Oficialía Mayor, no se desprende que se haya adjuntado documental alguna, por tanto no podemos inferir que se haya presentado documento que justificara la acreditación del firmante como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral el Estado de Guanajuato»,

Lo sostenido en esta primera parte por la autoridad señalada como responsable me causa un PRIMER AGRAVIO, debido a que en materia electoral, *ad cautelam* de lo que sostendré «legalmente» en el siguiente agravio, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral

que emitió el acto o resolución impugnado.

Lo anterior significa que la personería de los representantes de los partidos políticos ya ha sido reconocida ante un organismo público administrativo electoral, y por tal, se les tiene por registrados y materialmente reconocidos, por lo que la autoridad sustanciadora de un recurso, no puede desconocer la personalidad reconocida por los órganos administrativos electorales.

Lo anterior encuentra su soporte en las siguientes tesis jurisprudenciales:

PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.- Conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción L de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.

Cuarta Época:

Recurso de Apelación. SUP-RAP-228/2008.-Actor: Partido Revolucionario Institucional=Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-24 de diciembre de 2008.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza-Secretario: Carlos Ortiz Martínez.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-246/2008.-Recurrente: Partido Revolucionario Institucional-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-8 de enero de 2009.-Unanimidad de cinco votos. -Ponente: José Alejandro Luna Ramos. -Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también

se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.- 16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo. - 10 de febrero de 1999. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional. - 12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.

SEGUNDO.- De la misma forma, independientemente de los argumentos señalados en el agravio que precede, El Tribunal concedor del Recurso de Revisión de mérito, en la resolución de fecha 07 siete de junio de 2012 dos mil doce, al realizar el citado examen de los requisitos establecidos en el artículo 287 del CIPEEG, señala que -cito -:

«...el quejoso del recurso de revisión es omiso en establecer los motivos por los cuales no acompañó los documentos de los que se pudiera deducir su personalidad, por ello, al omitir expresar que no los tuviera por causas ajenas a su voluntad, debe estarse a la carga procesal prevenidas en el penúltimo párrafo del mencionado 287, que indica:

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

Me CAUSA UN SEGUNDO AGRAVIO la resolución que se impugna, en el sentido de que se violenta el principio de legalidad, incluso al omitir la resolutoria el contenido del penúltimo párrafo del artículo 287 del CIPEEG, mismo que establece que:

AL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SE ACOMPAÑARÁN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, CUANDO NO ESTÉ RECONOCIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LOS QUE EMANE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Luego entonces a *contrario sensu* se colige que, «NO SE ACOMPAÑARÁN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, CUANDO ESTÉ RECONOCIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LOS QUE EMANE EL ACTO O RESOLUCIÓN», lo que debe constituir un apego por parte de la ahora señalada como responsable al «Principio de Legalidad».

En este sentido, me causa agravio el hecho de que la resolutora del recurso que se impugna, pretende imponerme una carga procesal que no está establecida en la Ley, más aún es un derecho el que establece o reconoce el penúltimo párrafo del artículo 287 del Código Comicial local a quien promueve un recurso que deviene de un procedimiento formal, de ahí que como es del conocimiento de ese H. Pleno, «El Derecho» no está sujeto a prueba, conforme lo estipula el numeral 322 del CIPEEG:

ARTÍCULO 322. SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIBLES. NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS.

Por lo que precede, la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, me causa agravio con su resolución de fecha 07 siete de junio de 2012 dos mil doce, al violentar el principio de legalidad establecido en el artículo 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como el contenido del penúltimo párrafo del artículo 287, así como 289 y 325, dispositivos todos ellos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior tiene soporte en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11 y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político- electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: *El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso 1), del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial e la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

SEXTO.- Estudio del fondo. Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, por razón de método, los dos puntos de agravio expresados por el recurrente, podrán ser analizados en el presente considerando, en orden distinto al que fueron expuestos, ya sea de manera conjunta o separada, sin que esto ocasione lesión jurídica alguna al enjuiciante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen, tal y como lo dispone la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** cuyo rubro es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese contexto, son **inoperantes e insuficientes** los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, en razón de las consideraciones que a continuación se expresan:

Carece de razón el disidente al referir en su escrito impugnativo lo siguiente: *“...el numeral 287, en su penúltimo párrafo reconoce por ministerio de ley la personería que deviene en el RECURSO, del procedimiento original. Por lo anterior, bajo protesta de decir verdad declaro que la personalidad del promovente está reconocida en los expedientes del acto original que se impugna, pero que sin embargo, si ese H. Pleno, a través del presente recurso se avocara a este estudio, debido a que el procedimiento de origen es el recurso de revisión en el que no se reconoce la personalidad, dejaría en estado de indefensión a la ahora quejosa, de ahí que el pronunciarse respecto a la personería,*

implicaría prejuzgar sobre la cuestión de fondo materia de la presente litis...”

A fin de dilucidar lo anterior, es pertinente establecer lo previsto en los artículos 287, penúltimo y último párrafo, 288, párrafo séptimo, 289, 307, párrafo primero, 311 fracción I, 321 y 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 287. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEBERÁN FORMULARSE POR ESCRITO FIRMADO POR EL PROMOVENTE, EN EL QUE SE EXPRESARÁ:

[...]

AL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SE ACOMPAÑARÁN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, CUANDO NO ESTÉ RECONOCIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LOS QUE EMANE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO SERÁN ADMITIDAS SI NO SE ACOMPAÑAN AL ESCRITO INICIAL, SALVO QUE EL OFERENTE NO LAS TENGA POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, PERO EN ESTOS CASOS SEÑALARÁ EL ARCHIVO O LA AUTORIDAD EN CUYO PODER ESTÉN, PARA QUE SE SOLICITEN POR CONDUCTO DEL ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE PARA RESOLVER EL MEDIO DE DEFENSA, A MENOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTES.

ARTÍCULO 288. [...]

INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, NO PODRÁN AMPLIARSE LOS AGRAVIOS MEDIANTE PROMOCIONES POSTERIORES, NI ADICIONARSE O PROMOVERSE PRUEBAS.

ARTÍCULO 289 LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES EXAMINARÁN EN EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE LES PRESENTEN, Y SI ENCONTRAREN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, LOS DESECHARÁN DE PLANO.

ARTÍCULO 307. RECIBIDO EL ESCRITO QUE CONTENGA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVERLO, SE PROCEDERÁ A REVISAR QUE SE REÚNEN TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO. UNA VEZ REALIZADA ÉSTA, EL ÓRGANO COMPETENTE RESOLVERÁ SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.

ARTÍCULO 311. SERÁN PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

I. LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, ACTUANDO POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES;

ARTÍCULO 307. RECIBIDO EL ESCRITO QUE CONTENGA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVERLO, SE PROCEDERÁ A REVISAR QUE SE REÚNEN TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO. UNA VEZ REALIZADA ÉSTA, EL ÓRGANO COMPETENTE RESOLVERÁ SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.

ARTÍCULO 321. EL PROMOVENTE APORTARÁ CON SU ESCRITO INICIAL LAS PRUEBAS QUE OBREN EN SU PODER.

ARTÍCULO 322. SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIBLES. NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS.

EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVA LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

De los preceptos que anteceden, se advierte que las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, conocerán de los recursos de revisión que encuadren en las hipótesis previstas en el artículo 298 de la citada Ley Comicial, y que, los partidos políticos podrán ejercitar esta vía, por conducto de sus representantes legales.

Ahora bien, a efecto de resolver el presente recurso de apelación conviene tener presente lo siguiente:

1. El ciudadano **Julio Alfonso Rubio López**, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, compareció a formular recurso de revisión, en el que impugnó: El acuerdo notificado el **treinta y uno de mayo de dos mil doce**, donde se resuelve la aclaración que solicitó respecto a la resolución de fecha **veintiséis del mismo mes y año**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, dentro del expediente **01/2012-CMIRAPUATOPS/Procedimiento Sumario**, formado con motivo de la queja electoral planteada por el citado instituto político, para denunciar el actuar de Partido Revolucionario Institucional.

2. La Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a la que tocó conocer del asunto de mérito, determinó desechar de plano el recurso de revisión interpuesto, pues consideró que el promovente no justificó su personalidad

para promover ese medio de impugnación a nombre del **Partido Acción Nacional**; y fundamentó el motivo del desechamiento en los artículos 1, 287, 289, 307, 324 y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Al respecto, el ahora apelante pretende demostrar que en el caso concreto la personería se acredita por ministerio de ley, ya que dice, que cobra aplicación el artículo 287 penúltimo párrafo del Código Comicial de la Entidad, aunado a que ahora aduce bajo protesta de decir verdad, que dicha personalidad está reconocida en el expediente de donde deriva el acto que reclamó en la revisión comentada, de ahí que desde su perspectiva, al haberse pronunciado la Sala de origen sobre la personalidad, aquella prejuzgó sobre la cuestión de fondo materia de la litis, dejándolo en estado de indefensión.

En ese tenor, es desacertada la alegación del recurrente, debido a que si bien es cierto la necesidad del enjuiciante de acudir ante la instancia jurisdiccional a ejercitar su derecho de defensa mediante el recurso de revisión, surge a partir de la existencia de una resolución que afirma, resulta adversa a sus intereses y que encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato; es decir, esto supone en la especie, que el ahora accionante **Julio Alfonso Rubio López**, al haber figurado como asevera, con el carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en el procedimiento sumario tramitado ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, bajo el número **01/2012-CMIRAPUATO-PS/Procedimiento Sumario**, del cual señala, deriva el acto que reclamó en revisión (procedimiento y calidad

que, huelga decir, ni en el expediente de revisión, ni en la apelación que nos ocupa, existe algún elemento de prueba que los justifique fehacientemente) y, por consiguiente, afirma, tiene la calidad de parte en dicho acto reclamado, por lo que en ese panorama, se encontraría legitimado para interponer el recurso de revisión a fin de defender los derechos políticos del partido que representa, al estimarlos vulnerados por la resolución respectiva; lo anterior si se considera que conforme al artículo 311 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la legitimación activa para promover el medio impugnativo de referencia, reside en los partidos políticos o coaliciones, **por conducto de sus representantes legales.**

Ahora bien, por disposición de los artículos 289, 307, 324 y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la Sala Unitaria que conozca de un recurso de revisión, podrá desecharlo de plano si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; en este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Este Pleno Electoral estima que, en el caso, el auto dictado por la Cuarta Sala Unitaria fue correcto, ya que tal y como así lo determinó, sí se actualizaba una causa de

improcedencia notoria y manifiesta y, por tanto, su resolución en el sentido de desechar el recurso de revisión fue adecuada, ya que la Sala A que actuó legalmente al desechar por notoriamente improcedente la demanda de revisión que promovió **Julio Alfonso Rubio López**, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no obstante que aquél se abstuvo de allegar algún elemento de prueba tendiente a justificar dicha personalidad o que haya sido reconocida en el acto que recamó.

En efecto, en el caso motivo de análisis, la Sala responsable no atribuye al actor que carezca de la calidad que ostenta para promover el juicio respectivo, sino la falta de justificación plena del carácter que manifiesta tener para impugnar la resolución combatida en revisión, en virtud de que se abstuvo de aportar a su demanda algún elemento de prueba idóneo y eficaz para demostrar como lo afirmó, que es representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, lo que se tradujo en la falta de acreditación del presupuesto procesal de personalidad que al respecto exige el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Centrándonos en el caso de la representación de los partidos políticos, al hacerse valer medios de impugnación a nombre de los institutos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales, tienen la posibilidad de demostrar su personería con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes, puesto que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su

representación, ya que si bien al tenor de lo dispuesto por el artículo 287 penúltimo párrafo la Ley Comicial del Estado de Guanajuato, la carga de acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada; empero, el reconocimiento de la personalidad no se extiende al Tribunal de Segunda Instancia, como órgano revisor y distinto a aquél que dictó el proveído recurrido, ni tampoco a subsanar una carga probatoria que precisamente compete a la parte recurrente, cuando no existe ningún elemento de prueba para tal efecto.

Además, en el caso objeto de análisis, el ciudadano **Julio Alfonso Rubio López**, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, compareció ante la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, a promover recurso de revisión en contra del acuerdo notificado el **treinta y uno de mayo de dos mil doce**, donde se resuelve la aclaración que dice, solicitó respecto a la resolución de fecha **veintiséis del mismo mes y año**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, dentro del expediente **01/2012-CMIRAPUATOPS/Procedimiento Sumario**, formado con motivo de la queja electoral que el promovente aduce planteó para denunciar el actuar de Partido Revolucionario Institucional, y, en ese tenor, el ahora promovente afirmó ser representante del citado instituto político y tener registrada formalmente esa calidad ante el aludido Consejo Municipal Electoral; sin embargo, el impugnante no adjuntó el instrumento idóneo para que se considerase debidamente satisfecho el requisito procesal relativo a la personería, ni tampoco exhibió copia del documento donde consta el registro, para demostrar la representación con que se ostentó en el medio de impugnación de origen, ni se ocupó de allegar algún otro documento ante la

instancia que ahora resuelve el medio de impugnación, del que se aprecie la existencia del procedimiento del que deriva la resolución impugnada o que aquél haya comparecido con el carácter que se ostenta, sino que su carácter pretende demostrarlo mediante la simple afirmación genérica y categórica de su parte, que no puede producir como pretende, tener como acreditada una calidad sobre la que no existe ningún indicio de prueba, máxime cuando el promovente no manifestó alguna imposibilidad para allegar tal elemento de prueba, dado que el ahora apelante, en ningún momento solicitó recabar tal prueba por conducto de la Sala A quo, a fin de acreditar su personalidad, de ahí que la postura adoptada por dicho órgano, se estima correcta, porque ello podría generar la existencia de una representación que no existe, ni subsanar la omisión del recurrente.

Aunado a ello, en el caso concreto el recurrente estuvo en posibilidad de preparar su medio impugnativo de revisión y solicitar, con la debida oportunidad, los documentos mediante los que justificara su personalidad, más aun cuando es interesado en el citado asunto del que deriva el acto que reclama, motivo por el que ha tenido y tuvo a su disposición las constancias aludidas, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 287 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, de donde resulta inadmisibile la pretensión del impugnante de que se obtenga tal elemento de prueba por conducto del Tribunal de origen en suplencia de su carga procesal.

Lo cierto es que el demandante desde su escrito inicial de revisión debió haber manifestado no tener a su disposición la copia fotostática certificada de dichas constancias, o que se le hubiera negado su expedición por la autoridad correspondiente y, en base a ello, solicitar, acorde a lo previsto por el dispositivo legal precitado, que tal documental en la que constara su

personalidad, se obtuviera por conducto del Tribunal A quo; sin embargo, el demandante no lo hizo de esa manera y ahora pretende hacerlo a través de los argumentos que aduce en los motivos de disenso que plasmó en la apelación que nos ocupa, lo que no se equipara al escrito inicial, pretendiendo además que la Sala de Primera Instancia supliera tal deficiencia u omisión, para que de esa forma el recurrente no tuviera que asumir la carga de justificar la representación que ostenta.

Asimismo, el dispositivo legal precitado establece con meridiana claridad que con su escrito inicial, el impugnante debe presentar los documentos en que funden su acción, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, caso último en que deberá señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto de órgano electoral competente; de ahí que no es admisible que el disidente esquive tal carga aduciendo bajo protesta de decir verdad, que tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato y que, por tal motivo, la Sala ordenadora debía, en automático, tenerla por acreditada, o que estaba obligada a allegarla oficiosamente, máxime si se considera que la facultad que el artículo 287 último párrafo del Código Comicial del estado concede al Tribunal Electoral, no se extiende al grado de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues constituye una carga procesal sólo de ellas, así como tampoco tal disposición se traduce en imperativo de subsanar omisiones de la parte a quien interesa la probanza necesaria para demostrar la personalidad que ostenta, y que constituye un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, al tratarse de un requisito sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

Tampoco debe soslayarse que los medios de impugnación, dependiendo de si hay identidad o no entre el órgano que emitió

el acto impugnado y el que decide la impugnación, pueden ser verticales u horizontales; serán **verticales** los medios de impugnación, cuando el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado, en tanto que los medios de impugnación son **horizontales** cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. En consecuencia, la interpretación sistemática de los artículos 298 al 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, permite colegir la naturaleza vertical del recurso de revisión, diseñado para ser conocido y resuelto por una instancia distinta al órgano que la emitió, como son las Salas del Tribunal Electoral del Estado.

En ese tenor, cuando algún órgano como el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato emite un acto en el que se tiene reconocida la personalidad de las partes, el cual es impugnado a través de la revisión, ese reconocimiento de la personalidad no se extiende al Tribunal de Segunda Instancia, como órgano revisor y distinto a aquél que dictó el proveído recurrido, es decir, no es posible que éste reconozca *per se* dicha personalidad, cuando no exista principio de prueba en ese tópico.

Concluir lo contrario llevaría al absurdo de estimar que la Sala Unitaria que conozca del recurso de revisión, aun cuando al escrito inicial no se acompañen las constancias que acrediten la personalidad del promovente, debe admitir a trámite el recurso y solicitar a la autoridad responsable que le informe si efectivamente el impugnante cuenta con la personalidad que ostenta, lo que daría lugar a que la exhibición de las constancias que acrediten el reconocimiento de la personalidad ante la autoridad responsable pueda realizarse en cualquier etapa del procedimiento, supuesto que podría generar la posibilidad de que se tramitara un medio de impugnación por quien carece de

representación para promoverlo, lo que implicaría una labor estéril por parte del Tribunal del conocimiento en la tramitación y decisión del asunto, además de que se causarían perjuicios a las partes del proceso, con el consecuente menoscabo de sus intereses, porque se ven sometidos no sólo a las molestias impuestas por los trámites, medios de apremio y diligencias de desahogo de pruebas.

En esa tesitura, es inoperante el agravio que hace valer el impugnante en su primer concepto de disenso, respecto a que: *“...los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Lo anterior significa que la personería de los representantes de los partidos políticos ya ha sido reconocida ante un organismo público administrativo electoral, y por tal, se les tiene por registrados y materialmente reconocidos, por lo que la autoridad sustanciadora de un recurso, no puede desconocer la personalidad reconocida por los órganos administrativos electorales...”*.

Este Pleno no desconoce el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que invoca el impugnante, mediante el cual esencialmente dicho órgano jurisdiccional establece que: *“...no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio*

de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables...”; sin embargo, del contenido de dicho criterio no se hace extensivo a que la personería se tenga por justificada aun cuando no exista algún elemento de prueba en el juicio correspondiente, sino únicamente la simple aseveración del impugnante, como aconteció en el asunto materia de la apelación, de ahí que la invocación de esa jurisprudencia en nada favorece las pretensiones del recurrente, aunado a que la simple cita que al respecto hace, no se dirige a combatir las consideraciones adoptadas por el Tribunal A quo.

Además, la Legislación Electoral local autoriza a un candidato o militante para promover por su propio derecho los medios de defensa por ella previstos, pero no lo legitima para promover el recurso de revisión en representación del partido político que lo postuló o del que es parte, en virtud de que esta impugnación sólo puede ser promovida por los partidos políticos, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos, en los términos de los dispositivos legales citados supralíneas y, en este último contexto como se precisó en párrafos precedentes, el carácter que ostenta el promovente para impugnar la resolución combatida en representación del Partido Acción Nacional, no puede tenerse demostrado mediante una manifestación dogmática, sino que debe ser acreditado mediante la prueba idónea y eficaz para ese propósito, a fin de generar plena certeza sobre la existencia de esa personalidad, circunstancia que se insiste, en el caso

concreto no se actualiza, dada la omisión del promovente de justificar el citado presupuesto procesal con algún principio de prueba.

Es necesario señalar que las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, como el caso que se revisa, dado que en apego al artículo 1° de la Ley Comicial de Guanajuato, tales disposiciones son de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de la demanda por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

Por tanto, aun cuando en apego al artículo 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, los órganos electorales competentes deben analizar los medios de impugnación que se presenten y si encontraren algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia lo desecharán de plano; al tenor de lo previsto en el artículo 325 fracción V, de la citada Ley Comicial, un medio de impugnación podrá ser desechado por notoriamente improcedente, cuando se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó.

En efecto, por “manifiesto” se entiende lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos, así como de los escritos aclaratorios y, por “indudable”, que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria

se haga innecesaria, luego entonces, cuando se actualice en la revisión un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Magistrado Instructor podrá desechar el recurso de revisión; y, si dicho motivo de improcedencia no está plenamente demostrado, puede requerir al promovente para que subsane alguna deficiencia o si existe duda sobre la cuestión respectiva, entonces se debe admitir la acción a trámite, pues de lo contrario se estaría privando al promovente de su derecho a instar la acción, lo anterior, por virtud de que las causas de improcedencia son de orden público que deben analizarse, incluso, de oficio, por lo que, en tales condiciones, deben quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Por tanto, para efectos del desechamiento, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, pues cualquier motivo de duda obliga a admitirla a trámite, sin perjuicio que en la sentencia pueda declararse fundada con base en un estudio más detallado y apoyado en los elementos de prueba que se recaben durante el procedimiento.

En efecto, acorde a sus propias características, el auto inicial esencialmente reviste el carácter de mero trámite, en el que no pueden realizarse estudios exhaustivos por no ser propios de este tipo de acuerdos y, además, en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la acción y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano.

Siguiendo con lo anterior, si las características del proveído de inicio que el Magistrado Instructor debe dictar para admitir o desechar una demanda es de mero trámite y se ve impedido para realizar mayores consideraciones que impliquen esbozar cuestiones del fondo del asunto o que provoquen un estudio más concienzudo, propio de una resolución y no de un acuerdo, pues de emitir un pronunciamiento de esa naturaleza, ello traería como consecuencia que no se actualice la hipótesis prevista en los dispositivos legales precitados, ya que no se estaría ante una causa de improcedencia que en forma notoria y manifiesta se actualice.

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para este Pleno que, aun cuando el recurrente debía adjuntar a su demanda el documento que acreditase su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por el organismo responsable, o bien, que señalara los datos del archivo donde tal documento se encontrase o que le haya sido negada su expedición y, si no lo hizo, el Magistrado A quo pudo haberlo requerido para que los presentase dentro de un plazo prudente y, en caso de no cumplir con tal prevención, la demanda se tuviera por no presentada (con independencia a que el Código Comicial del Estado no conceda expresamente a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente para completar la demanda).

No obstante lo anterior, debe destacarse que el recurrente se abstuvo de formular conceptos de agravio en tal sentido, es decir, de que no se haya acreditado que carecía de personalidad, así como que se le haya negado la oportunidad de colmar ese presupuesto procesal, mediante una prevención. De ahí lo insuficiente de sus agravios.

Resulta inconcuso que la falta de un elemento fundamental para la actualización de alguna causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, conlleva a la inadmisibilidad de la demanda; en consecuencia, el promovente carece de representación para promover el recurso de revisión a nombre del **Partido Acción Nacional**.

No es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, el hecho de que el **Partido Acción Nacional**, cuente con registro ante la autoridad electoral en el Estado de Guanajuato, toda vez que dicho registro constituye un presupuesto indispensable para participar en los procesos electorales de la entidad, pero no llega al extremo de legitimar a los dirigentes regionales de esa organización política, para promover el recurso de revisión que pretendió entablar el ciudadano **Julio Alfonso Rubio López**, dado que, su condición de partido político nacional se la da el registro ante el Instituto Federal Electoral, pero se insiste, no para instaurar el medio de impugnación en comento, que únicamente debe hacerse por quien tenga representación legal debidamente acreditada, lo que en el caso revisado, no se actualizó.

También es dable destacar que, lo aducido por el recurrente en cuanto a que el desechamiento del recurso de revisión que formuló, al analizarse el presupuesto procesal relativo a la personalidad, deja en estado de indefensión a la parte que representa; en tal sentido el doliente pretende soslayar que, en materia electoral y, concretamente, en el recurso de revisión, el proceso es de estricto derecho y, el juzgador, como director del mismo, debe vigilar que las pruebas se ofrezcan y desahoguen oportunamente y, en ese tenor, al interactuar con las partes, está sujeto a la actividad de ellas, de manera tal que no puede ir más allá de lo que éstas le pidan o de lo que ellas demuestran; por ello, **la prueba** es una

carga procesal de las partes en irrestricto apego al principio dispositivo, de ahí que precisamente a éstas incumbe vigilar el correcto y oportuno ofrecimiento de sus pruebas. Por tanto, contrario al parecer del impugnante y conforme a las consideraciones expuestas supralíneas, con la determinación asumida en el auto que se revisa, de ninguna manera se irroga agravio en perjuicio de la parte que dice representar, en atención a que si bien el artículo 323 del Código Comicial del Estado, establece la facultad del órgano jurisdiccional competente de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad; sin embargo esa potestad no es de carácter imperativo, sino una prerrogativa que, en caso de no ejercitarse, no genera algún perjuicio en la parte oferente ni provoca dejarla en estado de indefensión, pues no debe perderse de vista que no tiene como finalidad suplir o subsanar la carga probatoria inherente a las partes; máxime que se insiste, el recurrente no se agravia de que no se le haya dado oportunidad de justificar la personalidad que derivó en el desechamiento de la revisión que formuló.

La anterior consideración tiene apoyo en la Jurisprudencia número **9/2009**; emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Ahora bien, el comentado argumento tampoco es suficiente para ser considerado desde una perspectiva jurídica como agravio, en virtud a que no es tendiente a demostrar un

perjuicio a la parte actora con motivo de la determinación adoptada en el auto que se revisa, debido a que, por una parte, no atacan el fundamento legal y las diversas consideraciones en que se sustenta el sentido de tal proveído; dicho de otra manera, no pueden considerarse como agravios las manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad o fundadas en expectativas de derecho no actualizadas, ya que la citada alegación del recurrente no constituye razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a demostrar la ilegalidad o indebida apreciación de las consideraciones asumidas en el auto combatido, en razón a que no se invoca alguna disposición legal que resulte aplicable al caso concreto, ni expresan su trascendencia en el caso concreto, dado que al respecto sólo hace referencia al artículo 287 párrafo penúltimo del Código Comicial, para exponer supuestos y expectativas de derecho; aunado a ello, es pertinente reiterar que es obligación de las partes y no del juzgadora, el subsanar la carga probatoria de las partes; dicho en otras palabras, el Tribunal A quo no cuenta con facultades para subsanar omisiones de la parte que se abstuvo de allegar la probanza necesaria para acreditar su personalidad, como ahora pretende el impugnante; de ahí que la determinación asumida fue la adecuada.

Por otra parte, la jurisprudencia número **3/2009**; emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que invoca el impugnante, no tiene ningún propósito favorable a sus pretensiones, debido a que la misma regula aquellos casos en que el acto reclamado precisamente se trata de la falta de reconocimiento de la personalidad por la autoridad responsable y que, bajo esa hipótesis, conllevaría a prejuzgar la cuestión medular, situación que no acontece en el caso concreto, pues en el recurso de apelación que aquí se resuelve no se le ha negado la legitimación para promover,

como se señaló en el considerando segundo de esta resolución y, por consecuencia, es infundado el alegato formulado en tal sentido por el apelante; a continuación se transcribe la jurisprudencia aludida:

IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO. No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

De igual forma, la afirmación del promovente al señalar que: *“la resolución de fecha 07 siete de junio de 2012 dos mil doce, al violentar el principio de legalidad establecido en el artículo 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como el contenido del penúltimo párrafo del artículo 287, así como 289 y 325, dispositivos todos ellos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...”*; así como invocar la Jurisprudencia bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”**, misma que fue transcrita en el Considerando Tercero de esta resolución, resulta inatendible en los términos planteados por el inconforme.

De conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado la materia de la apelación se genera por la expresión de agravios por parte de quien haga valer el recurso de apelación en los casos que la ley prevé.

Al apelante, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica,

que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

En sentido contrario, no puede estimarse como concepto de agravio el señalamiento de los antecedentes del juicio y la transcripción de criterios federales visualizados en tesis, omitiendo exponer razonamientos que tiendan, primero, a desvirtuar la motivación expuesta en la resolución recurrida, cuando así sea necesario, y segundo, a demostrar la causa por la cual se estima procedente aplicar las disposiciones invocadas o las razones bajo las que deben ser apreciadas las circunstancias litigiosas ponderadas por la autoridad jurisdiccional de primer grado.

Como puede advertirse el impugnante sólo invoca diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sin explicar en forma concreta y clara las razones por las cuales considera que se inobservaron esos preceptos, ya que nada más los citó.

De tal suerte que es válido concluir que el impetrante no combate la resolución recurrida mediante argumentos lógicos jurídicos tendientes a destruir la afirmación del Magistrado Natural, en el sentido de que sea incorrecto el desechamiento del recurso de revisión, pues con las simples citas de artículos y tesis de jurisprudencia, así como criterios aislados, no se estructura el concepto de agravio que la ley exige para que el Tribunal de Alzada pueda avocarse a su análisis jurídico y resolver lo que en derecho proceda, por existir la limitante de los principios de doble grado de la apelación y de estricto derecho que rige en la materia electoral.

Respalda a la anterior consideración por analogía e identidad jurídica sustancial, las jurisprudencias siguientes: número VI. 1o. J/67, visible en la página 70, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, Octava Época, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto circuito; número XI.2o. J/28, que obra en la página: 1465 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del décimo Primer Circuito, número VI. 2o. J/129, que obra en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que rezan respectivamente:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.

AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.

No pasa desapercibido que en la materia electoral se recoge el principio general de derecho consistente en que el recurrente únicamente está obligado a exponer los hechos, por lo que las expresiones contenidas en el escrito recursal constituye un principio de agravio, independiente de su formulación y construcción lógica; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Sin embargo, en el caso, esto último no puede considerarse en beneficio del recurrente, en razón de que como ha quedado expuesto no expone hecho alguno, sino sólo se concreta a referir que su personalidad se encuentra justificada en el acto que impugnó en revisión, dicho en otras palabras, en sus conceptos de disenso nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida; además se insiste, la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a éste corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, que huelga decir, en el caso concreto no opera) exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que recurre, de ahí que lo procedente es declarar inoperantes los motivos de disenso.

Sirve de ilustración la tesis de jurisprudencia XVII.5o. J/2, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 446 del tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que señala:

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). *Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo*

VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

Además, todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, pues sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado jurídicamente como tal, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.

En las anteriores condiciones, al no desvirtuarse tampoco la resolución recurrida con razonamientos lógicos jurídicos que demostraran la ilegalidad del auto recurrido, los agravios resultan

inoperantes e insuficientes, y lo correcto es **CONFIRMAR** el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se declaran **inoperantes e insuficientes** los agravios expuestos por el apelante.

TERCERO.- Se **confirma** el auto de fecha [siete de junio de dos mil doce](#), pronunciado por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión **16/2012-IV**.

Notifíquese en forma personal al **promovente**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en el sumario; de igual forma notifíquese mediante **oficio**, a través del uso de mensajería especializada, al **Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato**, en su carácter de tercero interesado, así como a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León**; también notifíquese a cualquier otro interesado, a través de los **estrados** de este Tribunal, fijándose copia certificada de la presente resolución.

Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de apelación como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES CONSTE-----